

Corte Suprema, 11 de diciembre de 2019

“M” con “P”

Rol N°	18358-2019
Recurso	Casación en el fondo.
Resultado	Se rechaza.
Voces	Bien familiar – casación – desafectación- declaración- familia.
Normativa relevante	Artículos 764, 765, 767, 772, 782 del Código de Procedimiento Civil; artículos 19 a 24, 141, 145 y 146 del Código Civil; artículos 109, 114 y 137 de la Ley N°18.046. Artículo 32 de la Ley 19.968.
Espacio libre	

Resumen

La parte demandante deduce recurso de casación en el fondo luego se no ser acogida su pretensión en primera instancia ni en el recurso de apelación, la cual, en lo concreto, decidió rechazara la demanda de declaración de bien familiar. la recurrente denuncia infringidos los artículos 141 del Código Civil y 32 de la Ley 19.968; porque la sentencia impugnada contraviene el texto de la ley, al dar un alcance distinto, pues incorpora elementos no contemplado en la disposición legal para la declaración del bien familiar, ya que, al ser solicitada tal declaración, el imperativo para el juez es otorgarla, a lo que se suma que tampoco pueden ser considerados otros aspectos como la posesión patrimonial de los cónyuges o de los hijos. También reclama que la judicatura de fondo contravino la limitación legal al ejercicio jurisdiccional de apreciación de la prueba, ya que, establecidos los hechos, les otorga una calificación jurídica que quebranta los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, puesto que estima como acreditados la propiedad de cuatro inmuebles, lo que no es tal. Al respecto, el tribunal argumenta que, al fallar como lo hicieron los tribunales de instancia no han incurrido en la infracción de ley que se pretende, toda vez que razonaron correctamente en el sentido que, en la especie, no concurre el requisito de constituir el inmueble la residencia principal de la familia, sino que es la habitación de dos personas independientes y adultas. Por ello, se rechaza el recurso de casación.

Hechos

TERCERO: Que, la magistratura del fondo dio por acreditados los presupuestos fácticos siguientes:

a) Las partes contrajeron matrimonio el día 9 de julio de 1986, unión de la que nacieron 2 hijos, P.P.B.P y M.A.B.P de 32 y 29 años de edad, respectivamente.

b) Las partes pactaron el 18 de marzo de 2016 separación de bienes y liquidaron la sociedad conyugal; doña M.R.P se adjudicó un departamento, estacionamiento y bodega, ubicado en Santiago Centro, calle XXXXXXXX; en tanto, don P.A.B.G la propiedad ubicada en XXXXXX, un departamento ubicado en Talagante, una camioneta, una moto y acciones.

c) Don P.A.B.G es dueño del bien raíz ubicado en XXXXX, comuna de Talagante, que compró el 7 de septiembre de 2009 a M.J.B.R en la suma de \$24.000.000, inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talagante, de fojas XXXX N° XXXX del año 2010.

d) Doña M.R.P.S vive en la propiedad ubicada en XXXXXX, parcela 2 de Talagante, en compañía de su hijo Pedro P.P.B.P.

e) Por sentencia de 26 de julio de 2018 dictada en RIT C-XXX-2016 sobre divorcio unilateral por cese de la convivencia del Juzgado de Familia de Talagante, se declaró el divorcio del matrimonio que existía entre don P y doña M, poniendo término al vínculo matrimonial que existía entre ellos, dándoles el estado civil de divorciados.

f) Doña M recibió a título de compensación económica, un departamento ubicado en XXXXX y la suma de \$25.700.000, conservó su vehículo, modelo XXXXX.; y figura con diez inscripciones de dominio en los Conservador de Bienes Raíces de San Antonio y de Melipilla.

Sobre la base de tales hechos, **concluyó que no era procedente la declaración de bien familiar** solicitado, en atención al tenor literal del artículo 141 del Código Civil, del que se advierte la existencia de una facultad para el tribunal, lo que envuelve una decisión que trasunta la mera constatación de los supuestos que mínimamente exige la norma, predicando, entonces que, en este caso, no es necesaria la protección, objeto último que envuelve tal petición, desde que la actora no es la parte más débil, al demostrarse que posee otras propiedades y que no se encuentra al cuidado del hijo que vive con ella, mayor de edad e inserto en el mercado laboral, de forma tal, que estimó que en ese inmueble solo cohabitan dos adultos.

Cuestión jurídica

CUARTO: Que, en consecuencia, al fallar como lo hicieron los tribunales de instancia no han incurrido en la infracción de ley que se pretende, toda vez que razonaron correctamente en el sentido que, en la especie, no concurre el requisito de constituir el inmueble la residencia principal de la familia, sino que es la habitación de dos personas independientes y adultas, interpretación que se ajusta al tenor y espíritu del artículo 141 del Código Civil.

QUINTO: Que en relación a la infracción al artículo 32 de la Ley 19.968, la recurrente la sustenta afirmando hechos que difieren de lo establecido en la sentencia impugnada y, como ha sido reiteradamente señalado por esta Corte, sólo los tribunales del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, sin que sea dable su revisión en esta sede, a menos que se denuncie el quebrantamiento de disposiciones que integran el sistema valorativo de la sana crítica. Sin embargo, la crítica se concentra en la ponderación de la prueba efectuada, esto es, en las conclusiones a que arribaron a partir del análisis de los medios de prueba incorporados al proceso, las que no son compartidas, quien cuestiona la decisión y ofrece conclusiones diversas a partir de dichos antecedentes, pero, omite presentar los atentados precisos a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente aceptados en que habrían incurrido; razón por la que los hechos establecidos como producto del proceso de ponderación, no es susceptible de control por medio de este mecanismo extraordinario y de derecho estricto.

Decisión

QUINTO: ... Por lo expuesto, se debe concluir que el arbitrio debe ser desestimado, en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto contra la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.

Comentario